

8902 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1988/1989.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de algodón con destino a su desmotado, formulada por la Asociación Nacional de Cooperativas Desmotadoras de Algodón (ANCA) y la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón (ANEDA), habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas desmotadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo a esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de algodón con destino a su desmotado durante la campaña 1988/1989 que se formalicen, bien colectivamente, o bien a título individual, entre las Empresas desmotadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ALGODÓN BRUTO CON DESTINO A SU DESMOTADO. CAMPAÑA 1988/1989

Contrato número

En a de de 198

De una parte y como vendedor don, con documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, y con domicilio en localidad, provincia, código de cultivadores número

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado con las siguientes

(1) Deberá adjuntarse relación de cultivadores especificando las hectáreas y código de cultivador

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto de contrato. La contratación de «algodón sin desmotar», entendiéndose como tal los frutos del algodónero «Gossypium» madurados y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades:

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de «algodón sin desmotar» para su desmotado. Esta producción corresponde a la obtenida en las parcelas número/s (2), comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1988, con código/s número/s (3).

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de ± 10 por 100.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el «algodón sin desmotar» para su desmotado, recolectado en la parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1988, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda.—Especificaciones de calidad. La calidad de algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención, según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias no estarán obligadas a aceptar algodón con más del 14 por 100 de humedad ni con más del 8 por 100 de materias extrañas.

Tercera.—Calendario de entregas. El período de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1988 y el 30 de abril de 1989.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta.—Precios mínimos según calidades. La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga:

Catorce por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas no orgánicas, y

Las características necesarias para la obtención, tras su desmote, del 54 por 100 de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5, tal y como se define en Grecia, y de una longitud de 28 milímetros.

El precio mínimo será el determinado por la CEE, para la campaña 1988/89 y para dicha calidad tipo.

El precio mínimo en posición de salida de explotación, correspondiente a cada entrega de algodón, será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta.—Fijación de precios. Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de pesetas/kilogramo más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será al menos igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda.

Sexta.—Condiciones de pago. El pago de algodón se liquidará por períodos semanales y se efectuarán los pagos dentro de los veinte días siguientes al último de la semana de entrega. Si la Empresa desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados, tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de Intervención, no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.
(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato, deberá especificarse el nombre de la finca y municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 12, en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 si ha optado por el régimen especial agrario.

Séptima.-Forma de pago. El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria, o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava.-Recepción y control. La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se le abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas/kilogramo.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales (algodón o yute).

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena.-Especificaciones técnicas. El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima.-Indemnizaciones. Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima.-Arbitraje. En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Duodécima.-Sumisión expresa. En los restantes aspectos las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de con renuncia a su fuero propio, si lo tuvieran.

Decimotercera.-Cláusula adicional. En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se homologue por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor,

El comprador,

8903

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Advertidos errores en el anexo I de la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el

ejercicio 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1737, segunda columna, párrafo primero, donde dice: «Grupo IV, debe decir: «Grupo V».

En la página 1737, segunda columna, en el Grupo III de Pera, donde dice: «Gran Champio», debe decir: «Gran Champion».

En la página 1737, segunda columna, en el Grupo IV de Pera, donde dice: «Williams», debe decir: «Williams».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8904

ORDEN de 8 de abril de 1988, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de correos con la denominación «EXPO 92».

La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha decidido emitir, dentro de la serie dedicada a la Expo 92, dos sellos de tirada ilimitada que, junto con los emitidos en 1987, constituirán una serie básica hasta 1992.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación «EXPO 92», que responderán a las características que en los artículos siguientes se indican.

Art. 2.º Valor, 8 pesetas.-Reproduce una abstracción esquemática del recinto previsto para la Expo 92 y, a modo de astro iluminando el recinto, el globo terráqueo del logotipo de la exposición.

Valor de 45 pesetas.-Rinde homenaje a la decisiva contribución de cosmógrafos y cartógrafos al descubrimiento de América, mediante la imagen de una rosa de los vientos; ésta se refleja en un globo terráqueo surcado por una red de líneas de comunicación, motivo central del logotipo de la Expo 92.

En ambos sellos, en el margen inferior, se incluye la leyenda «Exposición Universidad Sevilla 1992».

Procedimiento de estampación: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado fosforescente, con dentado de 13 3/4 y tamaño 28,8x40,9 milímetros (vertical), para el valor de 8 pesetas, y 40,9x28,8 milímetros (horizontal), para el valor de 45 pesetas. La tirada será ilimitada y en pliegos de 80 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos sellos se iniciará el 12 de abril de 1988, y podrán ser utilizados en el franqueo hasta que se dicte orden en contrario.

Art. 4.º De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que la misma pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios de otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los efectos de esta serie serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Madrid, 8 de abril de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.